

GUÍA PARA LA EVALUACIÓN DE IMPACTO DE GÉNERO DE LA NORMATIVA



Elaborada por LIKADI

Editada: Diputación Foral de Álava

Contenido

INTRODUCCIÓN	3
PRESENTACIÓN DE LA GUÍA.....	4
MARCO NORMATIVO.....	5
Marco normativo estatal.....	5
Marco normativo autonómico	5
Marco normativo de la Diputación Foral de Álava	7
EVALUACIÓN DEL IMPACTO DE GÉNERO: PREGUNTAS BÁSICAS	8
Qué se evalúa.....	9
Por qué se evalúa	9
Quién evalúa	10
Cuándo se evalúa	11
ALGUNAS REFLEXIONES PREVIAS	12
EL INFORME DE IMPACTO EN FUNCIÓN DEL GÉNERO	15
Definición	15
Elaboración	16
PASO 1: Fundamentación y objeto del Informe	16
PASO 2: Identificación de la pertinencia de género	18
PASO 3: Evaluación del impacto de género.....	22
PASO 4: Medidas para eliminar desigualdades y promover la igualdad	26
BIBLIOGRAFÍA.....	33
ANEXO 1. ESQUEMA DEL PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO DE GÉNERO.....	34
ANEXO 2. LISTA DE VERIFICACIÓN	35
ANEXO 3. INFORME DE IMPACTO EN FUNCIÓN DEL GÉNERO DE UNA NORMA SÍ PERTINENTE	36
ANEXO 4. INFORME DE IMPACTO EN FUNCIÓN DEL GÉNERO DE UNA NORMA NO PERTINENTE. Ejemplo	40

INTRODUCCIÓN

El País Vasco es una de las Comunidades Autónomas del Estado Español que más ha avanzado en su compromiso con el principio de igualdad entre mujeres y hombres. Numerosa normativa autonómica y diversas actuaciones desarrolladas en los territorios históricos así como el importante papel que desempeña el Instituto Vasco de la Mujer-Emakunde y el protagonismo del movimiento feminista en el nivel de la sociedad civil, hacen que Euskadi se sitúe en primera línea de la apuesta política por la igualdad entre mujeres y hombres.

La Diputación Foral de Álava, en el marco del III Plan Foral para la Igualdad de mujeres y hombres (2010-2014), ha iniciado ya un proceso de transversalización del principio de igualdad que se ha venido materializando en los últimos años en la incorporación de la perspectiva de género en las subvenciones, contratos y convenios. La evaluación del impacto de género sigue esta senda iniciada en la Diputación Foral de Álava.

Alcanzado ya el compromiso por parte de los poderes públicos de reducir las desigualdades entre mujeres y hombres y generalmente aceptada la igualdad de género como un principio irrenunciable de una sociedad democrática, es preciso que dentro de la Administración Pública los pasos se sigan dando hacia la aplicación de la transversalidad de género. En un Estado de Derecho, la Administración Pública debe ser referente de la regeneración democrática, y la apuesta por la igualdad efectiva es, sin duda, uno de sus pilares.

Todo compromiso se hace real cuando se traslada de la palabra a los hechos. Materializar los hechos en el terreno de la igualdad de género implica respaldar y poner en práctica los instrumentos que permiten hacer transversal el principio de igualdad en la administración. Es necesario que el enfoque de género se traslade a la práctica de trabajo de las personas que forman y mantienen en funcionamiento la administración, especialmente de aquellas que participan en el proceso de elaboración de normativa.

Uno de estos instrumentos es el que ocupa el objeto de esta guía: el Informe de Impacto en Función del Género. Ahora bien, siendo este informe una herramienta imprescindible para la incorporación del principio de igualdad en las políticas públicas, no puede considerarse, como todo instrumento, más que un medio para conseguir un fin: la evaluación de las disposiciones normativas de tal modo que no reproduzcan ni refuercen las desigualdades entre mujeres y hombres sino que contribuyan al logro de la igualdad.



PRESENTACIÓN DE LA GUÍA

Esta guía es un **documento de carácter técnico** que pretende servir como herramienta en el proceso de evaluación del impacto de género y de elaboración del consiguiente Informe de Impacto en Función del Género.

Su **necesidad** se halla justificada en el artículo 6.a de la **Ley 4/2005, de 18 de febrero, para la Igualdad de Mujeres y Hombres** en la que se estipula que una de las funciones que corresponden a las administraciones forales es la de la *“adecuación y creación de estructuras, programas y procedimientos para integrar la perspectivas de género en su actividad administrativa”*.

Desde este prisma, la guía **se dirige fundamentalmente al personal técnico** que participa en la elaboración de la norma y también al **personal especializado** en análisis de género e igualdad de oportunidades entre cuyas funciones se encuentra la de asesorar y apoyar en los procesos de incorporación transversal del principio de igualdad que se producen en el ámbito de las administraciones públicas.

La **finalidad** de la guía es la de situarse como un recurso accesible en la estrategia de incorporación transversal del principio de igualdad en el funcionamiento administrativo y, en este caso en concreto, en la elaboración de normativa. Como otras guías existentes para tal fin, la presente se orienta a convertir una técnica administrativa como es la elaboración de informes de evaluación en un instrumento de cambio político al servicio de la Administración Foral de Álava.

Con este fin, la **estructura** de la guía se ha planteado del siguiente modo. Tras la **Introducción y la Presentación de la guía**, se recoge el **Marco Normativo** de igualdad en el que se enmarca y cobra sentido el actual documento. A continuación, en el apartado de **Evaluación del Impacto de Género: Preguntas básicas**, se abordan tres preguntas clave que ayudan a definir la evaluación del impacto de género como procedimiento para incorporar el principio de igualdad en la elaboración normativa. Después, en **Algunas reflexiones** previas se aportan unas ideas básicas de género que facilitan el proceso de evaluación del impacto. Seguidamente, se desarrolla el apartado central de la guía, el que explica el proceso de evaluación del impacto de género a través de la elaboración del **Informe de Impacto en Función del Género**, su instrumento de trabajo, y cuyo resumen de procedimiento queda plasmado en el esquema introducido en el Anexo 1. El Anexo 2 incluye una herramienta a modo de Lista de Verificación de apoyo para valorar si la norma integra el principio de igualdad. La Guía finaliza con sendos Informes de Impacto en Función del Género que evalúan una norma no pertinente al género y otra sí pertinente con impacto parcialmente positivo.



MARCO NORMATIVO

Marco normativo estatal

Más allá de la Constitución Española, en la que se obliga a los poderes públicos a promover las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva (art.9.2) y en la que se asienta el principio de igualdad (art. 14), para el caso que nos ocupa en esta guía pueden destacarse dos normas fundamentales:

Ley 30/2003, de 13 de octubre, sobre medidas para incorporar la valoración del impacto de género en las disposiciones normativas que elabore el Gobierno. Esta ley es sólo de aplicación en la Administración General del Estado, sin embargo tiene un valor referencial ya que es la primera norma para la realización de informes de evaluación del impacto de género que establece la obligatoriedad de acompañar los anteproyectos de ley y reglamentos normativos con un informe que evalúe el impacto por razón de género de las medidas establecidas en el mismo.

Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres. La aprobación de esta norma marca un antes y un después para la aplicación del principio de igualdad de género en las Administraciones Públicas. Concretamente en relación con la evaluación del impacto de género en el ámbito alavés son destacables los siguientes artículos ya que la regulación de los informes de evaluación del impacto de género que establece la ley sólo afecta a la Administración General del Estado.

Art. 4. Integración del principio de igualdad en la interpretación y aplicación de las normas.

Se pone de manifiesto cómo la igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres debe informar el ordenamiento jurídico e integrarse en la interpretación y aplicación de las normas.

Art. 15. Transversalidad del principio de igualdad de trato entre mujeres y hombres.

De forma transversal este principio debe guiar la actuación de los Poderes Públicos. Las Administraciones Públicas deberán integrarlo en la adopción y ejecución de disposiciones normativas, ejecución y presupuestación de políticas públicas de todos los ámbitos y, en conjunto, en el desarrollo de todas sus actividades.

Marco normativo autonómico

En el País Vasco, la ley de igualdad, anterior a la estatal, es la que rige la evaluación del impacto de género y además se complementa con unas Directrices específicas que son mencionadas más abajo.

Ley 4/2005, de 18 de febrero, para la igualdad de mujeres y hombres.

Por medio de esta ley se consolidó el principio de igualdad entre mujeres y hombres como principio rector de las políticas generales y específicas de la CAE. Los artículos destacables en relación con el impacto de género son:



Art. 3. Principios Generales. Marca los principios que deben orientar y regir la actuación de los poderes públicos vascos en materia de igualdad. Especialmente destacables son: la **igualdad de trato**, que prohíbe toda discriminación tanto directa como indirecta basada en el sexo; la **igualdad de oportunidades**, que habla de garantizar el ejercicio efectivo en condiciones de igualdad por parte de mujeres y hombres de todo tipo de derechos fundamentales, incluido el control y acceso al poder y a los recursos y beneficios económicos y sociales y la **integración de la perspectiva de género** en todas las políticas y acciones de los poderes públicos.

Art. 6. De las administraciones forales. Se enumeran las funciones que corresponden a las administraciones forales en materia de igualdad entre mujeres y hombres, y entre las que destacan: adecuación y creación de **estructuras, programas y procedimientos**; ejecución de medidas de **acción positiva**; adecuación y mantenimiento de **estadísticas** para conocer la situación diferencial de mujeres y hombres; **seguimiento** de la legislación foral de acuerdo con el principio de igualdad; detección de situaciones de discriminación y **adopción de medidas** para erradicarlas.

Art. 16. Adecuación de las estadísticas y estudios. Los datos desagregados por sexo e indicadores de género se emplean para poder hacer efectivas las disposiciones contenidas en la ley de igualdad y para garantizar la integración efectiva de la perspectiva de género en la actividad ordinaria de los poderes públicos.

Art. 18. Disposiciones Generales. Obliga a los poderes públicos vascos a tener en cuenta el principio de igualdad en la elaboración y aplicación de las normas, planes, programas y otros instrumentos de formulación de políticas públicas, programas subvencionables y actos administrativos. Asimismo señala la importancia de tener en cuenta en la evaluación del impacto de género los factores generadores de desigualdad múltiple. También obliga a hacer uso del lenguaje no sexista en todos los documentos y soportes.

Arts. 19 y 20. Estos dos artículos son la clave normativa para la evaluación del impacto de género en nivel de la CAE. En ellos se regula la **evaluación previa del impacto en función del género** y la inclusión de **medidas para eliminar desigualdades y promover la igualdad**. A lo largo de las páginas de esta guía se volverá a ellos de forma recurrente.

Resolución 40/2012, de 21 de agosto, por la que se dispone la publicación del Acuerdo adoptado por el Consejo de Gobierno “por el que se aprueban las Directrices para la realización de la evaluación previa del impacto en función del género y la incorporación de medidas para eliminar desigualdades y promover la igualdad de mujeres y hombres”.

Para dar respuesta al mandato normativo establecido en los artículos 19 a 22 de la Ley 4/2005 y como mejora a las primeras directrices que entraron en vigor en marzo de 2007, fue aprobada una reformulación de las mismas con el fin de optimizar el procedimiento de evaluación del impacto de género. Estas Directrices incluyen todos los aspectos relativos al **Informe de Impacto en Función del Género** (Directriz Primera), al **Informe de Emakunde-Instituto Vasco de la Mujer** (Directriz Segunda), a la



Memoria explicativa y la Aprobación de la Norma o Acto Administrativo (Directriz Tercera) y a los **Aspectos específicos con relación a los procesos selectivos de acceso, provisión y promoción en el empleo público** (Directriz Cuarta). Además, esta Resolución incorpora un anexo que recoge el **modelo de Informe de Impacto en Función del Género** y otro que muestra el **modelo de Informe Justificativo de la ausencia de relevancia desde el punto de vista del género**.

Esta Resolución es solamente aplicable al marco de la CAE por lo que ha de entenderse como un marco regulador que ofrece pistas y orientaciones para los Territorios Históricos, pero no obligatorio.

Marco normativo de la Diputación Foral de Álava

En la Diputación Foral de Álava, comprometida con la igualdad entre mujeres y hombres, existe un documento básico relacionado con la evaluación del impacto de género:

III Plan Foral para la Igualdad de mujeres y hombres en Álava 2010-2014. El objetivo general del Plan es el de *“mejorar la gobernanza a favor de la igualdad de mujeres y hombres en el corto y medio plazo”*. Este objetivo constituye la columna vertebral del plan y está presentado como eje transversal. Entre sus objetivos y acciones, se destaca:

Objetivo G.7. Adecuar la normativa foral a la Ley de Igualdad y a la perspectiva de género. Es destacable la acción específica G7.2 que habla de *“Diseñar y desarrollar una experiencia piloto de análisis de impacto de género en la normativa”*.

Objetivo G.8. Incorporar la perspectiva de género en la gestión y organización. Entre todas las acciones, es particularmente destacable la G8.2 respecto a *“Analizar la pertinencia de una evaluación del impacto en función del género de los planes y actividades que desarrolla la entidad”*.

Resumen de obligaciones derivadas del marco normativo

- La igualdad entre mujeres y hombres es un principio informador en la interpretación y aplicación de las normas
- La transversalidad de género debe guiar la actuación de los poderes públicos
- Se adoptarán medidas que contribuyan a eliminar las desigualdades entre mujeres y hombres
- Se empleará lenguaje no sexista en los documentos y normativa.
- Se adecuarán las estadísticas para conocer la realidad diferencial de género
- Se debe elaborar normativa transversalizando el principio de igualdad de mujeres y hombres



EVALUACIÓN DEL IMPACTO DE GÉNERO: PREGUNTAS BÁSICAS

La evaluación del impacto de género es un mandato recogido en la normativa de igualdad de la CAE. Desde la entrada en vigor de las primeras directrices aprobadas en 2007 para el cumplimiento de la Ley 4/2005, el número de normas que incluyen medidas de igualdad entre mujeres y hombres se ha incrementado de forma significativa en la Administración vasca, *“lo que pone de manifiesto que la evaluación es un instrumento útil e idóneo para la integración efectiva y sistemática de la perspectiva de género en la actividad y producción normativa”* (Acuerdo por el que se aprueban las Directrices sobre la realización de la evaluación previa del impacto en función del género y la incorporación de medidas para eliminar las desigualdades y promover la igualdad de mujeres y hombres, 2012).

En principio, todo tipo de actuación tanto pública como privada, puede ser evaluada con enfoque género. En el estado español, tanto en la legislación estatal como en la que se ha desarrollado en el ámbito autonómico, la regulación se ha centrado en la evaluación del impacto de género en el proceso de elaboración de normativa. Desde este punto de partida, emergen tres preguntas básicas que es preciso responder para situar adecuadamente la evaluación del impacto de género de una norma y el Informe de Impacto en Función del Género como herramienta en la que aquella se materializa.



Qué se evalúa

La ley de igualdad vasca establece que la evaluación previa del impacto en función del género deberá ser realizada sobre *“una norma o acto administrativo”* (Art. 19.1). En esta misma línea se pronuncia la *Resolución 40/2012* que la desarrolla recalcando que el Informe de Impacto en Función del Género ha de acompañar a *“los proyectos de norma y actos administrativos que se elaboren en el ámbito de la Administración General de la Comunidad Autónoma, sus organismos autónomos y los entes públicos adscritos o vinculados a aquélla”* (Directriz Primera, 1.2).

En el ámbito concreto de la Diputación Foral de Álava no existe normativa específica que determine el tipo de normativa sobre la que acometer la evaluación previa del impacto en función del género, por lo que el objeto de evaluación tendrá que ser adecuadamente definido.

Por qué se evalúa

Existen dos razones básicas para este interrogante:

→ **Porque obliga la ley**

“Antes de acometer la elaboración de una norma o acto administrativo, el órgano administrativo que lo promueva ha de evaluar el impacto potencial de la propuesta en la situación de las mujeres y los hombres como colectivo. Para ello, ha de analizar si la actividad proyectada en la norma o acto administrativo puede tener repercusiones positivas o adversas en el objetivo global de eliminar las desigualdades entre mujeres y hombres y promover su igualdad”.

(Ley 4/2005 para la Igualdad de Mujeres y Hombres, art. 19.1).

→ **Porque mejora las políticas**

La evaluación del impacto de género *“mejora la gobernanza a favor de la igualdad de mujeres y hombres, redundando en una intervención pública más equitativa, eficiente y eficaz”* (Resolución 40/2012 del Acuerdo por el que se aprueban las Directrices sobre la realización de la evaluación previa del impacto en función del género) por medio de la inclusión de medidas que corrijan el posible impacto negativo de las normas.

POR QUÉ SE HACE

Obliga la ley

Mejora las políticas



Quién evalúa

Dos actores intervienen en el proceso de evaluación del impacto de género: el órgano promotor de la norma y el órgano de igualdad, desarrollando las funciones de asesoramiento y verificación.

→ EVALUACIÓN: **Órgano promotor**

El órgano promotor de la norma o acto administrativo será el encargado de “*evaluar el impacto potencial de la propuesta en la situación de las mujeres y de los hombres como colectivo*” a través de la unidad tramitadora (Ley 4/2005 para la Igualdad de Mujeres y Hombres, art. 19.1).

→ ASESORAMIENTO y VERIFICACIÓN: **Órgano de Igualdad de la Diputación Foral de Álava**

En aplicación de la ley de igualdad vasca por parte de los entes forales, debe existir una entidad, órgano o unidad administrativa responsable de las políticas de igualdad de mujeres y hombres entre cuyas funciones se encuentra la del “*asesoramiento y colaboración con los departamentos y demás entes y órganos dependientes de su respectiva Administración en materia de igualdad de mujeres y hombres*” (Ley 4/2005 para la Igualdad de Mujeres y Hombres, art. 10.2.d). La ley especifica también que serán los organismos forales parejos a Emakunde quienes deben “*verificar la correcta aplicación*” de la evaluación previa del informe de impacto en función del género y de las medidas para eliminar las desigualdades y promover la igualdad y “*realizar propuestas de mejora en tal sentido*” siempre que sea necesario (Artículo 21).

QUIÉN LA HACE

Elabora: órgano promotor
a través de la unidad
tramitadora

Asesora y verifica:
Organismo de Igualdad



Cuándo se evalúa

La evaluación del impacto potencial del proyecto normativo sobre la situación de las mujeres y los hombres debe ser acometida antes de su aprobación (*Ley 4/2005 para la Igualdad de Mujeres y Hombres, art. 19.1*).

La normativa promueve la incorporación del principio de igualdad **desde el inicio del proceso de elaboración normativa**, el cual constituye el momento idóneo para la aplicación transversal del principio de género: *“Preferentemente, se deberá dar inicio a la elaboración del Informe de Impacto en Función del Género cuando estén perfilados los aspectos fundamentales de la futura norma y/o acto administrativo (...) y aún no se haya redactado el texto, por lo menos en su totalidad y se deberá ir completando o, en su caso, modificando en la medida en que avanza el proceso de elaboración de la norma o acto”*. (*Resolución 40/2012*).



ALGUNAS REFLEXIONES PREVIAS

Una vez conocidos los aspectos básicos de la Evaluación del Impacto de Género es preciso detenerse en un punto crucial que determinará el acierto de la evaluación que se está llevando a cabo y, consecuentemente, el grado de profundidad y coherencia del Informe de Impacto en Función del Género.

Tal y como se ha recogido anteriormente, quien debe elaborar el Informe de Impacto en Función del Género es precisamente el órgano que promueve la norma siendo el órgano de asesoramiento y verificación el que desempeña las funciones parejas a Emakunde en la Diputación Foral. Esta labor puede entrañar dificultades si no se dispone de conocimientos y de los recursos necesarios, lo cual puede entorpecer la puesta en práctica del procedimiento y el compromiso con la finalidad real del Informe. A este respecto *“las administraciones públicas vascas deben garantizar la experiencia y/o capacitación del personal técnico que vayan a ocupar plazas entre cuyas funciones se incluyan impulsar y diseñar programas y prestar asesoramiento técnico en materia de igualdad de mujeres y hombres (...)” (Ley 4/2005 para la Igualdad de Mujeres y Hombres, art. 17.3).*

Sin querer ampliar los márgenes de esta guía como recurso técnico para la elaboración de los Informes de Impacto en Función del Género, se mencionan a continuación unas nociones básicas de teoría de género que son imprescindibles para situarse con un capacidad mínima ante la tarea de evaluar una norma en función de las repercusiones positivas o adversas que pudiera tener sobre la vida de mujeres y hombres.

Dado que el género es una dimensión transversal que recorre todo el ámbito social, los efectos desiguales de la estructura de género se pueden manifestar en las diferentes áreas de aplicación de las políticas. Esto ocurre independientemente de la no intencionalidad en la generación de efectos negativos sobre mujeres y hombres, lo cual remite directamente a la idea de opacidad de género de las políticas

Opacidad de género de la normativa

Se considera generalmente que las actuaciones políticas y administrativas son neutras al género porque se han diseñado con el objeto de beneficiar a la población en su conjunto, sin distinguir entre mujeres y hombres. Esta característica de la ley conlleva **a que en principio las disposiciones normativas puedan parecer no sexistas o neutras al género**. Es decir, según la idea de *generalidad de la norma* se entendería que las normas o actos administrativos no tendrían efectos desiguales sobre mujeres y hombres pero lo cierto es que, dado que ambos sexos parten de posiciones desiguales,



el trato igual que la norma pretende tener basándose en la neutralidad sí puede incurrir en impactos negativos no previstos sobre la vida mujeres y en hombres.

De forma particular, es preciso desvelar la supuesta opacidad de la normativa en todo aquello que tenga que ver con la regulación de recursos y la reproducción de los estereotipos de género.

La regulación de los recursos y la igualdad entre mujeres y hombres

Los recursos son los medios y bienes de cualquier tipo que las personas necesitan para el pleno desarrollo de la vida. El carácter de los recursos puede ser de tipo económico como el empleo, natural como el agua, institucional como los servicios públicos, inmaterial como el tiempo o el conocimiento, etc.

El desigual acceso, uso y control de los recursos y sus beneficios resultantes es una de las principales fuentes de inequidad entre mujeres y hombres. Así, una aplicación normativa igual para colectivos sociales con desiguales condiciones de partida reproduce la desigualdad primigenia en lo relativo a los recursos. Por ello, la regulación en el acceso, uso o control de los mismos tiene que ver con las relaciones de género porque las políticas públicas democráticas deben perseguir la igualdad entre mujeres y hombres.

Tal y como recoge la Ley de Igualdad vasca *“la igualdad de oportunidades se ha de entender referida no sólo a las condiciones de partida o inicio en el acceso al poder y a los recursos y beneficios, sino también a las condiciones para el ejercicio y control efectivo de aquellos”* (art. 3.2, Principios Generales).

Los mandatos de género en la elaboración normativa

Los estereotipos de género son las creencias compartidas sobre lo que son las mujeres y los hombres y el papel que deben desempeñar como integrantes de una sociedad. Las ideas de feminidad y masculinidad dominantes colocan a mujeres y hombres en posiciones de diferencia que puede derivar en desigualdad.

Toda norma que regule o afecte de algún modo a los estereotipos de género entendidos como roles, creencias, conductas y expectativas asociadas a mujeres y hombres es claramente pertinente al género. La aplicación normativa puede reproducir o incrementar la desigualdad derivada de los estereotipos de género o bien tender a su superación en pro de una sociedad libre de estereotipos sexistas. Así es como queda recogido en los Principios Generales de la Ley de Igualdad de la CAE: *“los poderes públicos vascos deben promover la eliminación de los roles sociales y*



estereotipos en función del sexo sobre los que se asienta la desigualdad entre mujeres y hombres y según los cuales se asigna a las mujeres la responsabilidad del ámbito de lo doméstico y a los hombres la del ámbito público, con una muy desigual valoración y reconocimiento económico y social” (art. 3.6).



EL INFORME DE IMPACTO EN FUNCIÓN DEL GÉNERO

El Informe de Impacto en Función del Género es el instrumento de trabajo del proceso de evaluación del impacto de género, el lugar en el que se plasman los diferentes aspectos que han de considerarse cuando se analiza un proyecto normativo desde el punto de vista del género con el objetivo de mejorarlo.

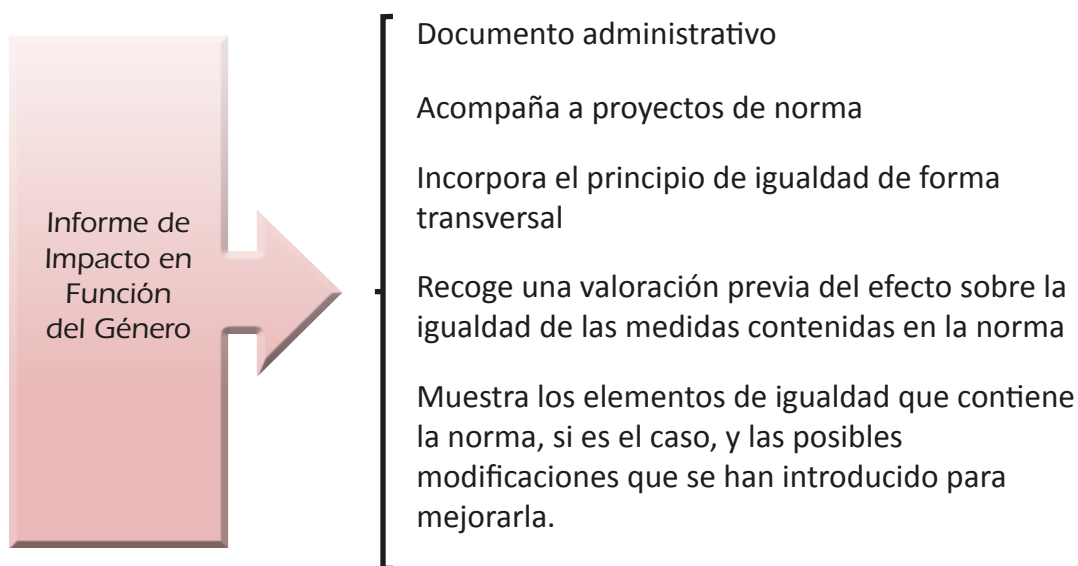
Todo el contenido de este apartado reúne las cuestiones y pasos esenciales del proceso de evaluación del impacto y elaboración del Informe.

Definición

El Informe de Impacto en Función del Género es un **documento de carácter administrativo** en el que se recoge una valoración previa de las medidas incluidas en la norma de tal modo que se ponga de manifiesto si previsiblemente van a beneficiar a mujeres y hombres de forma equitativa o si, por el contrario, van a reforzar una situación de desigualdad previamente existente entre los sexos (*Protocolo de Asesoramiento para la elaboración y supervisión de informes de evaluación del impacto de género de las disposiciones normativas, Unidad de Igualdad y Género, Instituto Andaluz de la Mujer*).

Con el Informe de Impacto en Función del Género se persigue **facilitar la incorporación transversal del principio de igualdad entre mujeres y hombres** en la elaboración de las normas y actos administrativos.

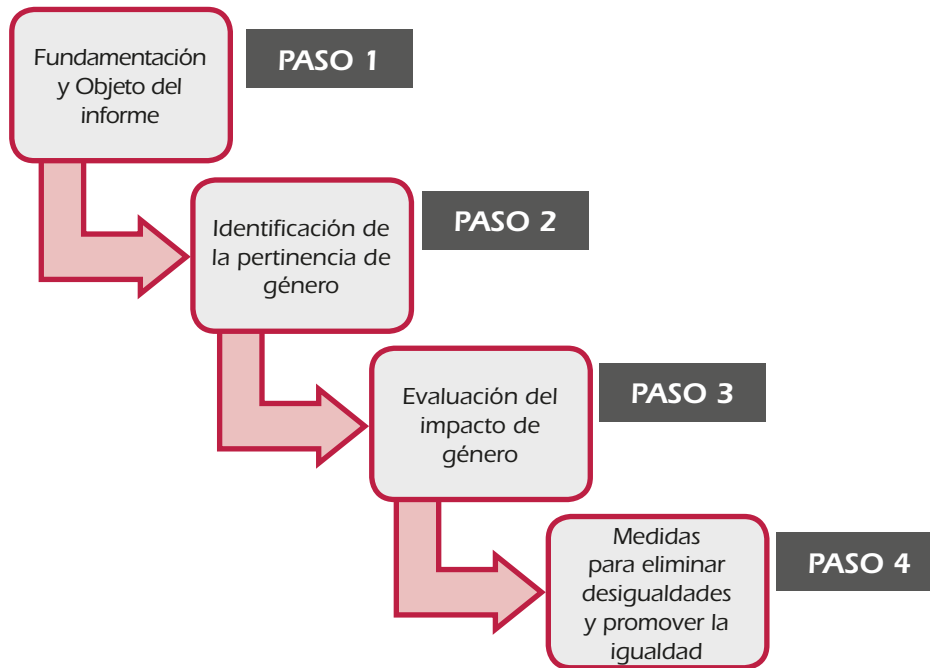
En el siguiente cuadro se recogen las principales características del Informe.



Elaboración

Una vez identificadas las principales características que definen el Informe de Impacto en Función del Género como herramienta para la evaluación, se pueden distinguir los aspectos básicos para su elaboración.

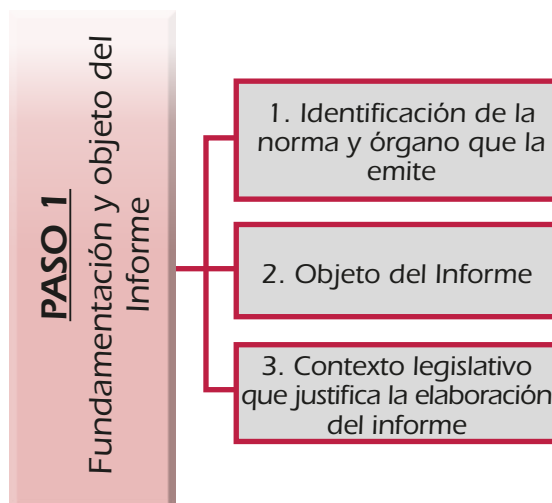
El procedimiento de elaboración del Informe de Impacto en Función del Género consta de cuatro pasos específicos.



PASO 1: Fundamentación y objeto del Informe

Todo Informe de Impacto en Función del Género debe comenzar con su contextualización y la justificación de su realización. Los **contenidos** de este paso en el Informe serán **breves** entre los Informes de Impacto de unas normas y otras.

Para cumplir con el PASO 1, se deben recoger los siguientes aspectos:



PASO 1.1 Identificación de la norma y órgano que la emite

El Informe de Impacto en Función del Género comienza señalando el **título de la norma** sobre la que se hace la evaluación de impacto y el **Departamento o Dirección que lo emite**.

POR EJEMPLO

La norma evaluada en el presente Informe de Impacto en Función del Género es el Decreto Foral 36/2014, del Consejo de Diputados de 22 de julio, que regula el procedimiento para el reconocimiento de la situación de dependencia, la calificación de discapacidad, la existencia de trastornos del desarrollo o del riesgo de padecerlo y el derecho y procedimiento de acceso en tales condiciones a los servicios y prestaciones económicas de Servicios Sociales en Álava emitida por el Departamento de Servicios Sociales.

PASO 1.2 Objeto del Informe de Impacto en Función del Género

A continuación, se indica la razón de ser y el **fin del propio Informe** y, en caso de estar reconocido normativamente, el **órgano al que se dirige**. En el caso de la CAE es Emakunde-Instituto Vasco de la Mujer, tal y como recoge el art. 21 de la Ley 4/2005.

POR EJEMPLO

El presente Informe de Impacto en Función del Género tiene como objeto el de recoger la valoración de género de los contenidos regulados en la Orden Foral aquí evaluada con el fin de introducir las modificaciones necesarias para garantizar un impacto totalmente positivo sobre la igualdad entre mujeres y hombres.



Paso 1.3. Contexto legislativo que justifica la elaboración del Informe

Finalmente, en el Informe se señala el contexto legislativo que obliga y justifica la elaboración del informe de evaluación previa de Impacto en Función del Género.

POR EJEMPLO

La elaboración del Informe de Impacto en Función del Género está regulada en diferentes artículos de las leyes de igualdad estatal y autonómica. El art. 15 de la Ley Orgánica 3/2007 señala que *“el principio de igualdad de trato entre mujeres y hombres informará, con carácter transversal, la actuación de todos los Poderes Públicos”, particularmente para el caso que aquí estamos justificando en la “adopción y ejecución de sus disposiciones normativas”*. El art. 4 aborda la *“integración del principio de igualdad en la interpretación y aplicación de las normas”*, señalando el carácter informador del principio de igualdad.

Asimismo, la Ley 2/2005 para la Igualdad de Mujeres y Hombres en la CAE recoge en su artículo 19.1 la evaluación del impacto potencial de la propuesta sobre las mujeres y los hombres y la promoción de la igualdad. Y en su art. 6 enumera las funciones de las administraciones forales en materia de igualdad, entre las que se encuentran: la adecuación y creación de estructuras, programas y procedimientos; la ejecución de medidas de acción positiva; la adecuación y mantenimiento de estadísticas para conocer la situación diferencial de mujeres y hombres; el seguimiento de la legislación foral de acuerdo con el principio de igualdad; la detección de situaciones de discriminación y la adopción de medidas para erradicarlas.

PASO 2: Identificación de la pertinencia de género

La pertinencia de género es un **proceso de análisis** que permite identificar si la norma puede o no tener algún tipo de **efecto sobre la situación y posición** que las mujeres y los hombres ocupan en la sociedad.

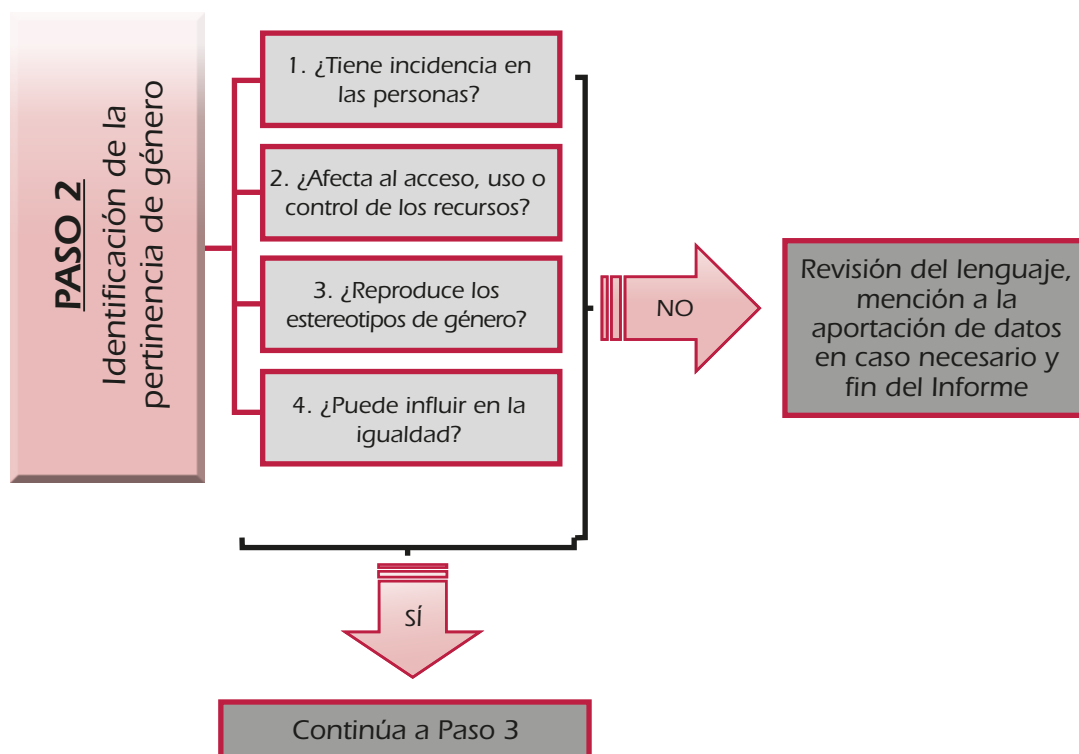
Procedimiento de identificación de la pertinencia de género

La **pertinencia de género** permite **combatir la idea de neutralidad de género** de las actuaciones políticas y administrativas tanto en sus efectos e implicaciones como en su proceso de elaboración.

El procedimiento de identificación parte del **análisis del objeto y contenidos relevantes** de la norma.



La identificación de pertinencia de género se desarrolla a través de las preguntas mostradas en el siguiente esquema:



2.1 ¿Tiene incidencia en las personas?

La primera cuestión a resolver es distinguir si la norma tiene como grupo destinatario final a personas físicas, jurídicas u órganos colegiados.

El tipo de incidencia puede ser:

→ **Directa:** siempre que la norma repercuta directamente en personas físicas, es decir, cuando los grupos directamente beneficiarios sean mujeres y hombres.

POR EJEMPLO

El Decreto que regula el reconocimiento de la situación de dependencia tiene un efecto directo sobre las personas que serán consideradas dependientes

→ **Indirecta:** siempre que la norma repercuta en cualquier tipo de entidades (personas jurídicas u órganos colegiados) o regule procedimientos de gestión o producción, es decir, cuando las mujeres y hombres queden afectados por la norma pero sólo a través de algún tipo de intermediación.

POR EJEMPLO

La norma foral que regula la financiación de las entidades locales

Siempre que la norma afecte a personas, directa o indirectamente, hay que continuar con las siguientes preguntas para poder valorar la pertinencia de género.



2.2 ¿Afecta al acceso, uso o control de los recursos?

El desigual acceso, uso y control de los recursos entre mujeres y hombres es una de las principales fuentes de desigualdad entre mujeres y hombres. Por ello, es primordial que se valore si las medidas recogidas en la norma regulan algún aspecto relacionado con los recursos que pueda influir en las relaciones entre los sexos.

Siempre que la norma regule algún aspecto relacionado con los recursos, del tipo que éstos sean, y que esta regulación influya en la relación que mujeres y hombres tienen en relación con ese recurso, mejorando o perjudicando su situación y posición social, es pertinente al género.

POR EJEMPLO

El citado Decreto Foral que regula el reconocimiento de la dependencia está regulando el acceso a los recursos que se ponen en marcha para **atender a las personas dependientes.**

2.3 ¿Reproduce estereotipos de género?

Las nociones estereotipadas de feminidad y masculinidad contribuyen a la desigual posición que mujeres y hombres ocupan en la sociedad. Por ello, es necesario valorar si el objeto de la norma o las medidas recogidas en el texto tienen algún efecto sobre los estereotipos de género.

Siempre que la norma tenga algún efecto o reproduzca de algún modo las ideas estereotipadas de lo que son las mujeres y los hombres, es pertinente al género.

POR EJEMPLO

Una norma foral que regule las actividades dirigidas a la promoción del disfrute de un uso saludable del ocio por los jóvenes.

2.4 ¿Puede influir en la igualdad entre mujeres y hombres?

En ocasiones, la norma evaluada regula recursos pero éstos no afectan directamente a la situación o posición que las mujeres y hombres ocupan en la sociedad; también puede suceder que la norma no contenga referencias directas a las ideas de feminidad y masculinidad y, sin embargo, puede ser que la norma sí sea pertinente al género.

Cuando la relación de igualdad entre mujeres y hombres puede verse reforzada de alguna manera a través de la norma evaluada, bien directa o bien indirectamente,



Siempre que una norma pueda contribuir de algún modo, directa o indirectamente, a la igualdad entre mujeres y los hombres, es pertinente al género.

POR EJEMPLO

Una norma foral que regule la organización y uso de los Centros de Mayores señalando las responsabilidades de los y las mayores y las líneas de actividad.

Pertinencia de género de la norma

Una vez planteadas las preguntas previas, es posible determinar la pertinencia de género de la norma.

Sí pertinentes

La norma es pertinente al género siempre que incida en las personas, afecte al acceso, uso y control de los recursos y/o reproduzca los estereotipos de género, teniendo, por ello, efecto sobre la igualdad,. Esto quiere decir que los efectos de la aplicación de la norma sobre las mujeres y los hombres a quienes se dirige deberán ser evaluados desde el punto de vista del género.

No pertinentes

Cuando una norma no es pertinente al género no ha lugar a incluir la dimensión de género en su elaboración por lo que el proceso de evaluación del impacto de género y redacción del Informe se interrumpe en el paso 2 para hacer una revisión del lenguaje y recomendar la aportación de datos desagregados por sexo en caso necesario.

Es fundamental desde el punto de vista administrativo que las normas no sean evaluadas como “no pertinentes” como manera de acelerar la elaboración del Informe de Impacto en Función del Género. No sólo está en juego el correcto cumplimiento de la ley sino también la actuación administrativa responsable con la superación de las desigualdades entre mujeres y hombres.

*Cuando se ha identificado que **sí existe pertinencia de género**, el procedimiento continúa con los pasos 3 y 4.*

*Si **no existe pertinencia de género**, el procedimiento se redirecciona hacia la revisión del lenguaje y la mención a aportaciones de datos en caso necesario. Fin del Informe.*

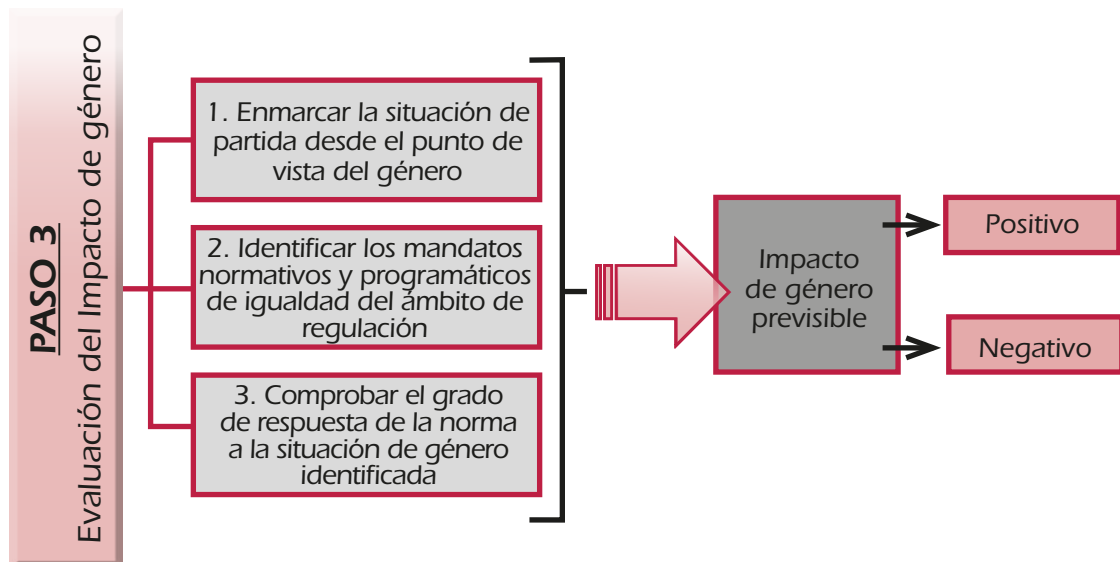


PASO 3: Evaluación del impacto de género

Una vez realizada la identificación de pertinencia de género de la norma, es momento de pasar a analizar la evaluación de su impacto de género. Las dos siguientes premisas alumbran el inicio de esta evaluación:

- Cuando la aplicación normativa tiende a reproducir desigualdades, se producen efectos indeseables en el ámbito de la actuación democrática: **impacto negativo**
- Cuando la aplicación diferencial tiende a reducir las desigualdades de partida, se producen efectos acordes con una actuación equitativa: **impacto positivo.**

El siguiente gráfico resume el contenido del PASO 3:



3.1 Enmarcar la situación de partida desde el punto de vista del género

Para evaluar el impacto de género de una norma es preciso conocer previamente cuál es la situación de partida sobre la que esa norma actúa. Será por tanto necesario dar a conocer cualquier tipo de información relevante para la igualdad de género que esté vinculada con el objeto o contenidos de la norma.

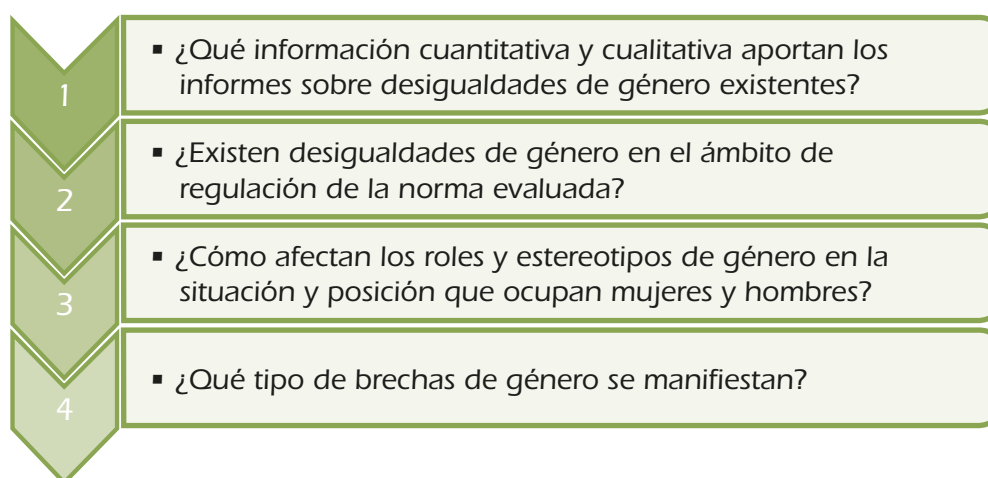
Cuando una norma **afecta a las personas de forma directa**, se debe dar cuenta de la posición y situación que ocupan las mujeres y los hombres en el contexto analizado. Para ello, se empleará información tanto cuantitativa como cualitativa. En cualquiera

de los dos casos, siempre que sea posible se emplearán datos desagregados por sexo cuando la información se refiera a personas.

Una fuente apropiada para enmarcar la situación de partida de la norma desde el punto de vista del género son los *informes sobre desigualdades de género* que se hayan elaborado en el ámbito de actuación de la norma evaluada, como por ejemplo los materiales sectoriales elaborados por Emakunde para contextualizar el análisis de la situación de mujeres y hombres en ámbitos sectoriales específicos. También constituyen fuentes importantes para identificar desigualdades los documentos, memorias, estudios elaborados en los Departamentos o en los organismos de estadísticas.

Cuando una norma **afecta a las personas de forma indirecta**, a través de cualquier tipo de entidad, se deben identificar las formas en que se reproduce el sistema de desigualdad o se promueve la igualdad entre mujeres y hombres en el ámbito de regulación.

Las preguntas mostradas en el siguiente esquema pueden ser útiles para recabar la información pertinente:

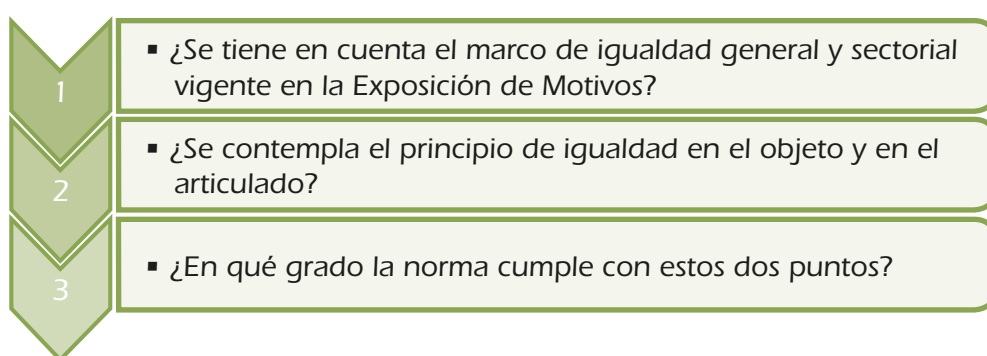


Cuando ya se ha identificado la situación de partida de mujeres y hombres y se han delimitado en el Informe las desigualdades existentes en relación con el objeto y ámbito de actuación de la norma, es momento de proceder con la identificación de los mandatos normativos que obligan en el ámbito de regulación de la norma.

3.2 Identificar los mandatos normativos y programáticos de igualdad del ámbito de regulación

Los mandatos normativos son las obligaciones programáticas y de ley que existen en un determinado ámbito de regulación para orientar y limitar el alcance de actuación de los poderes públicos y del resto de actores sociales pertinentes en cada caso. Desde la perspectiva de género, para la evaluación del impacto deberán enumerarse todas aquellas obligaciones de la política de igualdad general o sectorial que afecten al objeto y articulado de la norma en su relación con la incorporación del principio de igualdad entre mujeres y hombres.

En el esquema mostrado a continuación se ofrecen algunas preguntas guía para cumplir este apartado del paso 3:

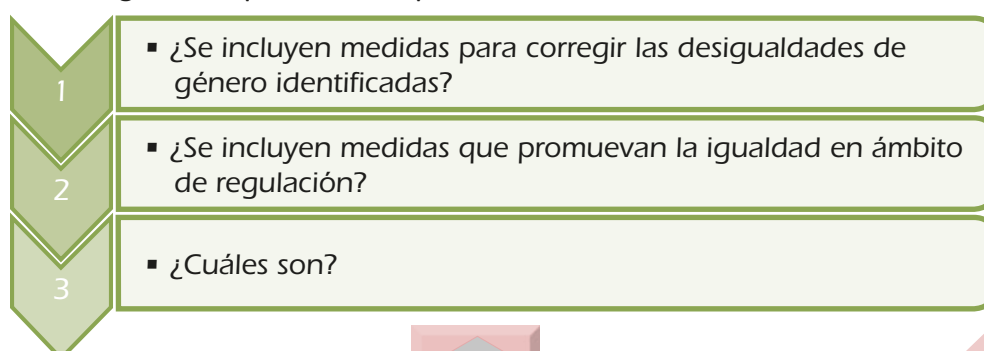


Es la identificación de estos mandatos normativos la que, a la luz de los datos sobre las desigualdades previamente señalados, permitirá destacar si la norma evaluada da una respuesta adecuada, nula o insuficiente a las desigualdades existentes.

Cuando la norma evaluada no identifica los mandatos normativos o programáticos de igualdad su impacto será previsiblemente negativo y deberán proponerse por tanto una medida de mejora de la norma en este sentido.

3.3 Comprobar el grado de respuesta de la norma a la situación de género identificada

El núcleo de la evaluación del impacto de género es comprobar si el proyecto normativo recoge tanto en su preámbulo como a lo largo de su articulado **medidas para compensar las posibles desigualdades de género existentes en el ámbito de regulación y/o promover la igualdad entre mujeres y hombres**. La comprobación de este grado de respuesta de la norma debe hacerse también a la luz de los mandatos normativos de igualdad que han sido previamente identificados.



Tal y como recoge la Ley de Igualdad de la CAE, en el proyecto de norma “se han de incluir medidas dirigidas a neutralizar su posible impacto negativo en la situación de mujeres y hombres considerados como colectivo, así como a reducir o eliminar las desigualdades detectadas y a promover la igualdad de sexos” (Ley 4/2005, art. 20.1).

Es el hecho de que la norma contribuya o no a la igualdad, en algún grado o manera, lo que determina su impacto de género.

Impacto previsible: positivo o negativo

En la medida en la que norma contribuya a paliar las desigualdades detectadas o a aumentarlas y reproducirlas, el impacto de género previsible puede ser:

Positivo

El impacto de género será positivo cuando la norma sea fiel a la realidad contextual desde la perspectiva de género, identifique los mandatos normativos y programáticos y, desde ahí, recoja alguna medida necesaria para atajar las desigualdades identificadas o promover la igualdad entre mujeres y hombres.

Siempre que la norma incorpore alguna medida que promueva la igualdad de género, aunque no se aborde la totalidad de las posibles desigualdades identificadas, su impacto será previsiblemente positivo. En este caso, el Informe podrá recoger además las propuestas de mejora del impacto positivo.

Negativo

El impacto de género será siempre negativo cuando la norma no dé respuesta a las desigualdades que puedan existir en relación con el objeto de regulación, incluso en el caso de haberse identificado la situación de partida o los mandatos de igualdad vinculantes.

Cuando la norma sea pertinente al género (PASO 2) y no incorpore ninguna medida que promueva la igualdad entre mujeres y hombres, su impacto siempre será previsiblemente negativo.

Dicho, de otra manera, como puede apreciarse en la tabla, cuando la norma no contiene medidas para incidir sobre las desigualdades será de impacto negativo aun cuando enmarque la situación de partida y/o identifique los mandatos legislativos de igualdad de género

IMPACTO DE GÉNERO			
Enmarca la situación de partida	✓	✓	☒
Identifica mandatos	✓	✓	☒
Responde a las desigualdades	✓	☒	☒
RESULTADO	POSITIVO	NEGATIVO	NEGATIVO



PASO 4: Medidas para eliminar desigualdades y promover la igualdad

El último paso a realizar para cumplir el procedimiento de elaboración del Informe de Impacto en Función del Género aquí propuesto es el de señalar las medidas de igualdad de la norma.

Estas medidas pueden entenderse desde una doble perspectiva:

1. Como *elementos de igualdad* incorporados en el texto original evaluado
2. Como *modificaciones* de mejora de la norma

Elementos de igualdad ya incorporados en la norma

Siempre que la evaluación de impacto haya sido **positiva** (PASO 3), significa que la norma incorpora en su texto original alguna medida para atajar las desigualdades de género identificadas en el contexto de intervención.

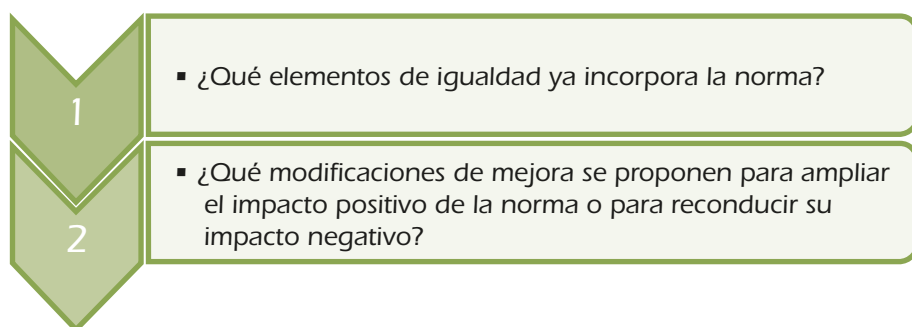
Estas medidas adquieren la forma de *elementos de igualdad* y serán de un tipo u otro según el ámbito de regulación de la norma y de su objeto y contenidos relevantes.

Modificaciones de mejora de la norma

Siempre que la evaluación del impacto de género haya sido **negativa** (PASO 3), el proyecto de norma deberá ser replanteado mediante la incorporación de medidas compensatorias o acciones correctoras para eliminar desigualdades y promover la igualdad entre mujeres y hombres.

También pueden proponerse en el Informe modificaciones de mejora de la norma cuando su impacto positivo previsible puede ser todavía ampliado.

Las modificaciones de mejora que se pueden plantear serán de diverso tipo y alcance en función de los aspectos que la norma regule.

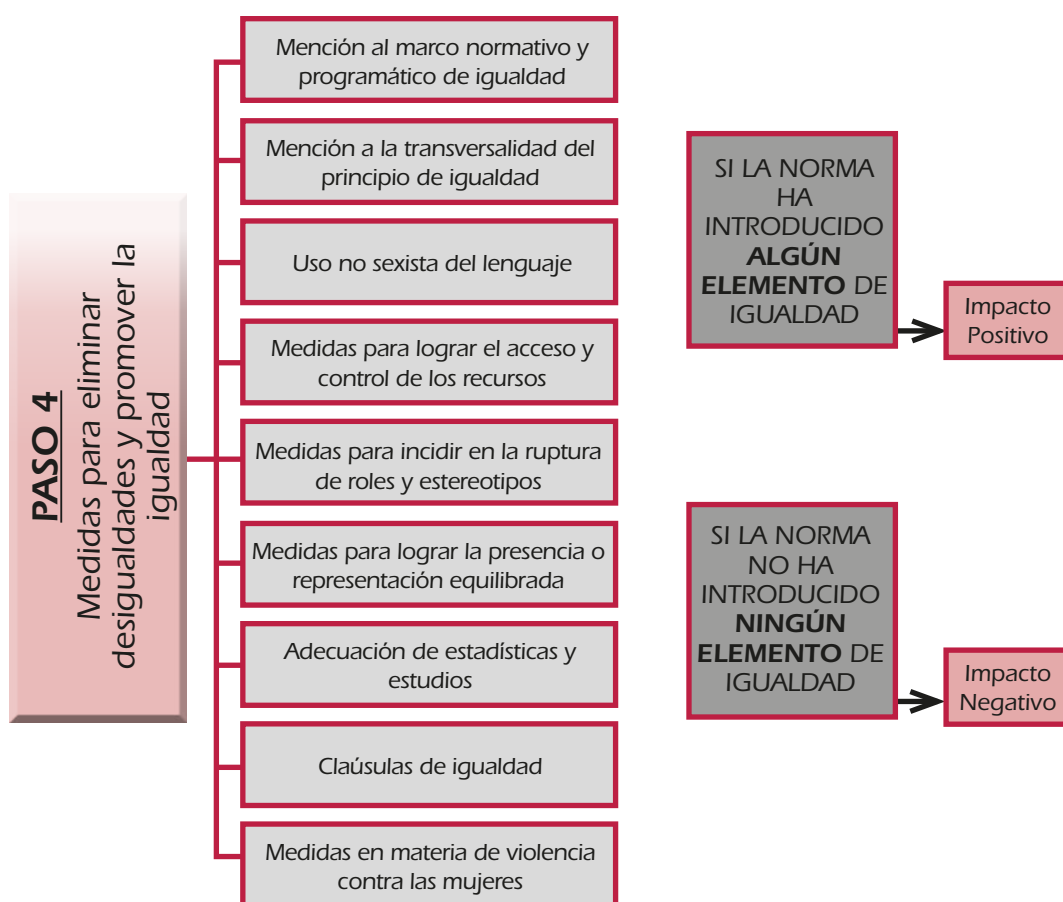


En cualquiera de las partes de la norma (Exposición de motivos o introducción, Objeto de la norma, resto del articulado, Disposiciones finales, transitorias, derogatorias...) pueden estar ya incorporadas estas medidas o proponerse su introducción. Todas ellas, responden a una amplia tipología que es abordada en las páginas siguientes.

En algunas ocasiones, las medidas para eliminar desigualdades y promover la igualdad pueden adoptar la forma de **medidas de acción positiva** (de carácter específico y temporal, art. 3.5 Ley 4/2005).

Tipología de medidas para eliminar desigualdades y promover la igualdad

Los tipos de básicos de medidas para eliminar desigualdades y promover la igualdad que pueden identificarse como *elementos de igualdad* ya incorporados en el texto o plantearse como *mejoras a la norma* desde el punto de vista del género son enumerados en el siguiente esquema:



De entre las diferentes medidas que puede incluir la norma para eliminar desigualdades y promover la igualdad, existen tres que adquieren la forma de **condiciones previas de elaboración**. Son condiciones previas porque conforman el procedimiento de elaboración de las normas y la propia normativa de igualdad así lo establece, por lo que son –o deberían ser- transversales a todos los textos normativos:

- Mención al *marco normativo y programático* de igualdad vinculante
- Mención a la *transversalidad del principio de igualdad*
- Uso *no sexista del lenguaje*

Mención del marco normativo y programático de igualdad vinculante

El marco de igualdad, ya sea de nivel estatal, autonómico o foral, y de tipo general o sectorial, es amplio y determina las pautas de actuación de los poderes públicos en la materia por medio de la regulación del principio de igualdad en los diferentes contextos sociales. Por ello, **las normas deben tener en cuenta los mandatos normativos de igualdad vinculantes** de cualquier nivel siempre que afecten a su ámbito de regulación y a nivel general o sectorial.

La mención al marco normativo y programático es una condición para evaluar el impacto de género de una norma de forma positiva. Cuando una norma no lo recoge, el impacto será previsiblemente negativo. En este caso, el Informe de Impacto deberá proponer su incorporación como modificación de mejora.

POR EJEMPLO

El Decreto Foral evaluado está obligado a cumplir con los mandatos normativos contenidos en la ley 4/2005, de 18 de febrero, para la igualdad de mujeres y hombres y, por su contenido, debe cumplir con el artículo 3.6 de eliminación de roles y estereotipos, el 3.7 de representación equilibrada y los artículos 36 y 38 referidos al acceso al empleo.

Mención a la transversalidad del principio de igualdad

La transversalidad del principio de igualdad está regulada tanto en la Ley Orgánica 3/2007, que obliga a todas las Administraciones Públicas (*artículo 15*), como en los Principios Generales recogidos en la Ley 4/2005. Específicamente, la ley de igualdad vasca remarca la integración de la perspectiva de género en todas las políticas y acciones de los poderes públicos *“de tal modo que se establezcan en todas ellas el objetivo general de eliminar las desigualdades y promover la igualdad de mujeres y hombres” (art. 3.4)*. Por ello, en cumplimiento con la normativa las normas deben **incorporar en su texto el reconocimiento del principio de igualdad como principio transversal** que guía el funcionamiento de las Administraciones Públicas y sus políticas y acciones.

La mención a la transversalidad al principio de igualdad guía una norma consciente de la desigualdad estructural de género y conduce la acción pública hacia la eliminación de las desigualdades y la promoción de la igualdad.



POR EJEMPLO

La norma no menciona ni, por lo tanto, incluye el principio de igualdad de forma transversal. Este principio debe quedar recogido de forma expresa en el objeto del Decreto Foral de tal modo que guíe el funcionamiento de la Administración Foral en la materia regulada y de forma que condicione desde el enfoque de género el resto de medidas contempladas en el texto de la norma.

Uso no sexista del lenguaje

El uso no sexista del lenguaje puede plantearse tanto en el propio lenguaje empleado en el texto como en relación con contenidos regulados en la norma y que tengan que ver con publicaciones o campañas de información y divulgación.

Tal y como recoge la Ley 4/2005 *“los poderes públicos vascos deben hacer uso no sexista de todo tipo de lenguaje en los documentos y soportes que produzcan directamente o a través de terceras personas o entidades”* (art. 18.4).

Así, el uso no sexista del lenguaje es una condición previa de elaboración de cualquier norma. **Siempre que una norma no lo contemple en el texto original su redacción debe ser modificada.**

La ausencia de un uso no sexista del lenguaje debe ser planteado en el Informe de Impacto en Función del Género como una modificación de mejora de la norma. Cuando la norma promueva la elaboración de otro tipo de contenidos comunicativos y no mencione la necesidad de que sean elaborados con lenguaje no sexista la modificación de mejora debe ser asimismo introducida en el Informe.

POR EJEMPLO

Se identifica un lenguaje inclusivo que recorre todo el texto con el uso recurrente de sustantivos como “personas” o “ciudadanía” en sustitución al masculino genérico, o el empleo del desdoblamiento “a/o” en otros casos.

Además de estas tres condiciones de igualdad que una norma debe incorporar en su elaboración como condición para tener un impacto positivo sobre la igualdad de género, existe otra serie de medidas que la norma incluirá o no dependiendo del objeto de regulación. Siempre que el objeto lo requiera, la norma deberá incluir una o varias de las siguientes medidas:

- Medidas para lograr el acceso y el control de los recursos
- Medidas para incidir en la ruptura de los roles y estereotipos de género.
- Medidas para lograr la presencia o representación equilibrada de mujeres y hombres



- Adecuación de estadísticas y estudios
- Cláusulas de igualdad
- Medidas en materia de violencia contra las mujeres

Medidas para lograr el acceso y el control de los recursos

Cuando la norma regule el acceso a algún recurso o el control del mismo y se hayan identificado desigualdades entre mujeres y hombres en el ámbito del recursos regulado se deben e incluir medidas que compensen esas desigualdades y promuevan mediante la aplicación de la ley el acceso de las mujeres al recursos o recursos así como a su control.

POR EJEMPLO

Se regulan los criterios de participación de entidades las líneas de investigación de I+D+i, en especial en los procesos de transferencia tecnológica, y dadas las altas tasas de desigualdad de género existentes en ese ámbito se introduce un criterio que prioriza a las entidades con plantilla más equilibrada por sexo

Medidas para incidir en la ruptura de roles y estereotipos

Cuando el contenido de la norma tiene capacidad de incidir en las visiones estereotipadas de mujeres y hombres en los diferentes ámbitos de la vida y dada la persistencia de este hecho en la sociedad, se deben incluir medidas que incidan en la ruptura de esas visiones para sustituirlas por otras sin sesgos de género.

POR EJEMPLO

Se regulan las actividades de los campamentos de verano del Instituto Foral de la Juventud y se introducen transversalmente contenidos y metodologías coeducativas en las actividades de la programación que permiten el cambio de los y las jóvenes hacia actitudes más igualitarias.

Medidas para lograr la presencia o representación equilibrada entre mujeres y hombres

Una de las formas de fomentar la igualdad entre mujeres y hombres es mediante el establecimiento de medidas que fomenten la representación equilibrada entre los sexos, entendiendo por tal la situación en la que la representación de ningún sexo es inferior al 40% o superior al 60% (*arts. 20.6 Ley 4/2005*). La forma de hacerlo será dando **prioridad al sexo menos representado en caso de existir igualdad de capacitación** y siempre que no interfieran otros criterios de preferencia respecto a



otros colectivos con especiales dificultades para el acceso y promoción en el empleo.

Siempre que sea relevante y la norma no incorpore elementos de igualdad de este tipo el Informe de Impacto en Función del Género deberá proponer una modificación de mejora en esta línea. La relevancia de estas medidas existirá siempre que la norma regule: procesos selectivos de acceso, provisión y promoción del empleo público; tribunales de selección; listas electorales; nombramientos realizados por los poderes públicos; designación de miembros de órganos colegiados, comités y consejos de administración en cuyo capital participe la Administración Foral... o cualesquiera otros órganos y cargos de responsabilidad.

POR EJEMPLO

En el artículo 13. Consejo de Artesanía de Álava se debe introducir una mención para establecer la garantía de que su composición debe ser equilibrada por sexo.

Adecuación de estadísticas y estudios

Las estadísticas adecuadas y actualizadas están reguladas en la Ley de Igualdad vasca. Concretamente en el art. 6.d relativo a las administraciones forales se recoge que a éstas les corresponde la *“adecuación y mantenimiento de estadística actualizadas que permitan un conocimiento de la situación diferencial entre mujeres y hombres en los diferentes ámbitos de intervención foral”*.

En esta línea, todas las normas que regulen algún **aspecto relacionado con la recogida y explotación de datos deberá incorporar siempre la variable sexo**. Por ejemplo: Estudios e investigaciones; sistemas de seguimiento y aplicación de la ley; dotación de recursos materiales, económicos y personales; prestación de programas o servicios; establecimiento de relaciones y cauces de participación y toma de decisiones y cualesquiera otros temas pertinentes.

Cuando una norma contemple la regulación de algún tipo de registro de datos, y no incorpore la necesidad de considerar la variable sexo, el Informe de Impacto en Función del Género deberá recoger una propuesta de modificación de la norma en esta línea.

POR EJEMPLO

El artículo 9 de la norma evaluada referida al listado de datos de personas usuarias debe incluir la variable sexo para que a partir de la explotación de este registro se pueda generar información desagregada por sexo de la población en lo relativo a la actividad artística de esta rama.



Cláusulas de igualdad

Siempre que se trate de regular subvenciones o contratos, la norma debe recoger **medidas que fomenten la igualdad entre mujeres y hombres en los criterios de adjudicación y valoración** (arts. 20.2 Ley 4/2005, Norma Foral 5/2015).

Este tipo de medidas pueden materializarse de las siguientes maneras: valorar la integración de la perspectiva de género en la oferta presentada y en el proyecto o actividad subvencionada; valorar la trayectoria de las entidades licitadoras, candidatas o beneficiadas en el desarrollo de políticas o actuaciones dirigidas a la igualdad de mujeres y hombres o contemplar la obligación de la entidad adjudicataria de aplicar medidas tendentes a promover la igualdad al realizar la prestación o el cambio organizacional pro equidad de género.

POR EJEMPLO

En el artículo 13 de la norma que regula las ayudas económicas a proyectos educativos que cumplan los citados requisitos se podría incluir una cláusula de igualdad que priorice en la adjudicación a los proyectos que incorporen entre sus objetivos y contenidos la promoción de la igualdad de género.

Medidas en materia de violencia contra las mujeres

La violencia contra las mujeres es una forma particular en que se manifiesta la desigualdad estructural entre mujeres y hombres. Tal y como la define la Ley 4/2005, se considera *“violencia ejercida contra las mujeres cualquier acto violento por razón del sexo que resulte, o pueda resultar, en daño físico, sexual o psicológico o pueda resultar en el sufrimiento de la mujer, incluyendo las amenazas de realizar tales actos, la coacción o la privación arbitraria de libertad que se produzcan en la vida pública o privada”* (art. 50).

Más allá de las medidas específicas establecidas en el Título VII de la Ley de Igualdad vasca, este tipo de medidas deberá tenerse en cuenta siempre que se regulen condiciones de autonomía o prestaciones económicas, adjudicación de viviendas financiadas con fondos públicos acceso a los recursos de inserción laboral o acceso a escuelas infantiles, becas y otros similares.

POR EJEMPLO

En el Acuerdo evaluado que regula las condiciones para el acceso al sorteo de los 113 pisos de vivienda pública podría contemplarse una medida específica destinada a priorizar las condiciones de acceso de las mujeres que hayan sido víctimas de violencia de género.



BIBLIOGRAFÍA

Alfama, Eva; Cruells, Marta; de la Fuente, María; Martí, Neus; Obradors, Anna. Emakunde – Instituto Vasco de la Mujer. Adierazle-sistema. EAEko emakumeen eta gizonen berdintasuna. Sistema de Indicadores. Igualdad Mujeres y hombres en la CAE. Diciembre 2012.

<http://bit.ly/1sG6iTs>

Alonso Cuervo, Isabel; González González, Ángeles. LIKaDI. Guía para identificar la pertinencia de género. Instituto Andaluz de la Mujer. 2006. <http://bit.ly/1utPtt8>

Alonso Cuervo, Isabel; González, Ángeles. LIKaDI. Normativa con impacto de género positivo en la igualdad. Instituto Andaluz de la Mujer. 2008. <http://bit.ly/1nwUsMc>

Alonso Cuervo, Isabel; Biencinto López, Natalia; García-Vidal Escudero, Laura. LIKaDI. Directrices para la elaboración de informes de impacto de género de las disposiciones de carácter general de la Diputación Foral de Gipuzkoa.

<http://bit.ly/1wjvH64>

Comisión Europea. Guía para la Evaluación del Impacto en Función del Género. 1997. <http://bit.ly/1om7RHG>

Dávila Díaz, Mónica - LIKaDI. Indicadores de Género. Guía práctica. <http://bit.ly/1nwUCDp>

Emakunde – Instituto Vasco de la Mujer. Material de apoyo para la realización de informes en función del género. <http://bit.ly/1zhN5xq>

Instituto Europeo de Derecho. Guía Evaluación del Impacto de Género en las Disposiciones Legislativas. Junio 2005.

<http://bit.ly/1wfnlrn>

LIKaDI. Protocolo para la Evaluación del Impacto de Género en Castilla y León. Junta de Castilla y León. <http://bit.ly/1om811Y>

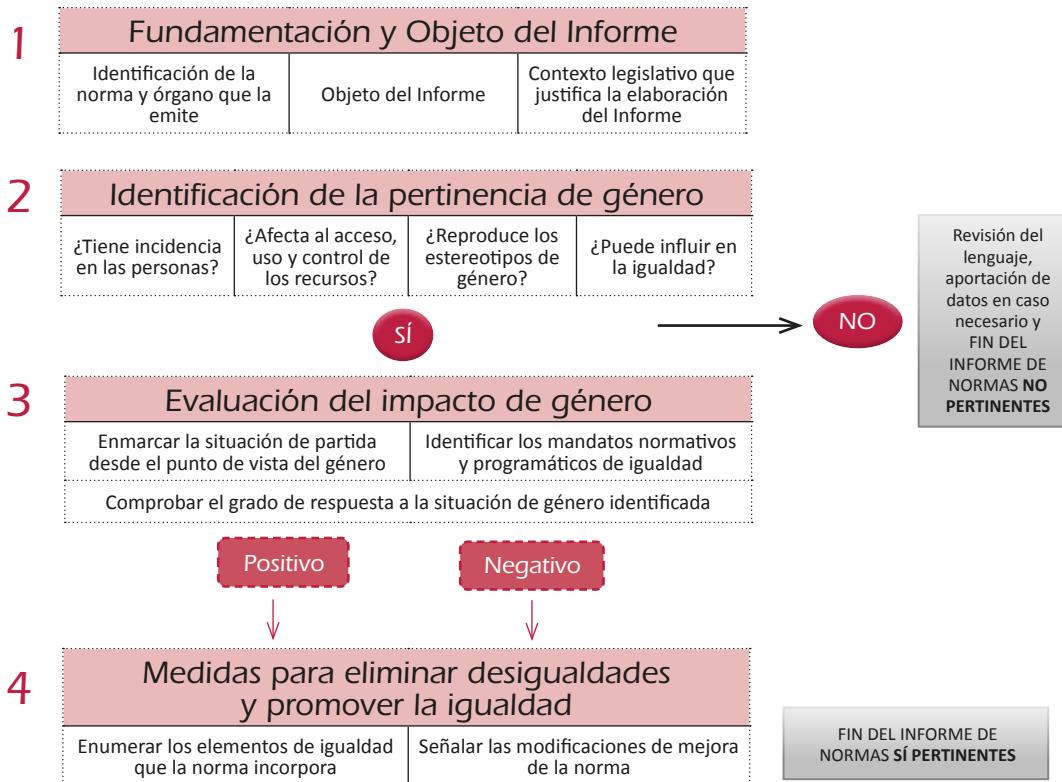
López Fajardo, Isabel - Fundación Mujeres; Moreno Yende, Ana M^a – Asociación Eloísa. Informes de Impacto de Género de la normativa. Noviembre 2010. <http://bit.ly/1x07vFT>

Ortiz de Lejarazu, Helena - Red Kuorum. Emakunde - Instituto Vasco de la Mujer. Guía para la elaboración de informes de impacto de género. Diciembre 2013. <http://bit.ly/1zhLMia>

Volio Monge, Roxana, Cabildo Insular de Tenerife. Guía de indicadores para la evaluación del impacto de género de las políticas públicas. 2006. <http://bit.ly/1tEAWjE>



ANEXO 1. ESQUEMA DEL PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO DE GÉNERO



ANEXO 2. LISTA DE VERIFICACIÓN

La lista de verificación tiene como objeto facilitar a las personas que evalúan el impacto de género de una norma algunas pistas para comprobar si ésta integra el principio de igualdad entre mujeres y hombres, en qué grado y en relación a qué aspectos. Esta herramienta de facilitación no es indispensable en el procedimiento de evaluación del impacto de género ni necesaria para elaborar adecuadamente un Informe de Impacto. Tómese como un recurso añadido al alcance de cualquier persona inmersa en el procedimiento pautado en esta guía.

CONTENIDO A ANALIZAR		SÍ	NO	No procede
1	Las ideas de masculinidad y feminidad que se incluyen en el texto no están sometidas a estereotipos sexistas			
2	Se ha utilizado información desagregada por sexo			
3	Se han identificado desequilibrios y desigualdades en el ámbito de regulación de la norma y en relación con el objeto y contenidos relevantes			
4	Se recogen acciones correctoras o medidas compensatorias a las desigualdades y desequilibrios identificados			
5	En la Exposición de Motivos se cita el marco normativo y programático concerniente al ámbito de regulación			
6	En el Objeto o articulado se hace mención al principio de igualdad y/o al objetivo de promocionar la igualdad de género			
7	En el articulado o acciones programadas se menciona explícitamente la integración del principio de igualdad			
8	Se promociona la igualdad en cualquier tipo de ámbito en que haya representación de mujeres y hombres mediante medidas de compensación para el sexo menos representado, como la representación equilibrada, cuotas, etc.			
9	Se promociona la igualdad mediante la incorporación de algún tipo de cláusulas de igualdad en contratos y subvenciones			
10	Se recoge la variable "sexo" en la regulación del contenido de cualquier tipo de registros			
11	En el caso de incluir mecanismos de seguimiento y control, se contempla también el logro de la igualdad de género			
12	El texto emplea lenguaje no sexista en su totalidad			
13	El texto obliga a no reproducir sesgos sexistas en las publicaciones, campañas, medios o cualquier tipo y canal de comunicación e información vinculadas con la regulación de la norma			
14	Se incluyen cláusulas derogatorias de aquello que no se adecúe a la normativa de igualdad vigente			
15	Se incluyen medidas específicas que inciden favorablemente en la situación de las mujeres víctimas de violencia de género			



ANEXO 3. INFORME DE IMPACTO EN FUNCIÓN DEL GÉNERO DE UNA NORMA SÍ PERTINENTE

1. Fundamentación y Objeto del Informe

1.1 Identificación de la norma y órgano que la emite

La norma evaluada es **el DECRETO FORAL 51/2013, del Consejo de Diputados de 31 de diciembre, que aprueba el marco regulador del sector artesano alavés.**

La emite el Departamento de Promoción Económica y Administración Foral de la Diputación Foral de Álava.

1.2 Objeto del Informe

El presente Informe de Evaluación Previa de Impacto en Función del Género tiene como objeto **recoger la valoración de los efectos potenciales sobre la igualdad de género de los contenidos regulados en el Decreto Foral evaluado** con el fin de introducir las modificaciones necesarias para reducir su posible impacto negativo sobre la igualdad entre mujeres y hombres.

1.3 Contexto legislativo que justifica la elaboración del Informe

La elaboración del Informe de Impacto en Función del Género está regulada en diferentes artículos de las leyes de igualdad estatal y autonómica. **El art. 15 de la Ley Orgánica 3/2007** señala que “el principio de igualdad de trato entre mujeres y hombres informará, con carácter transversal, la actuación de todos los Poderes Públicos”, particularmente para el caso que aquí estamos justificando en la “adopción y ejecución de sus disposiciones normativas”. **El art. 4** aborda la “integración del principio de igualdad en la interpretación y aplicación de las normas”, señalando el carácter informador del principio de igualdad.

Asimismo, la **Ley 4/2005 para la Igualdad de Mujeres y Hombres en la CAE** recoge en su **artículo 19.1** la evaluación del impacto potencial de la propuesta sobre las mujeres y los hombres y la promoción de la igualdad. Y en su **art. 6** enumera las funciones de las administraciones forales en materia de igualdad, entre las que se encuentran: la adecuación y creación de estructuras, programas y procedimientos; la ejecución de medidas de acción positiva; la adecuación y mantenimiento de estadísticas para conocer la situación diferencial de mujeres y hombres; el seguimiento de la legislación foral de acuerdo con el principio de igualdad; la detección de situaciones de discriminación y la adopción de medidas para erradicarlas.



2. Identificación de la pertinencia de género

El Decreto Foral evaluado **sí es pertinente** al género porque:

2.1 ¿Tiene incidencia en las personas?

Atendiendo al proceso de identificación de la pertinencia de género, el Decreto aquí evaluado **afecta directamente a las personas** en tanto que se regula el marco del sector artesano y, con ello, la actividad de las personas artesanas.

2.2 ¿Afecta al acceso, uso o control de los recursos?

El Decreto Foral evaluado **sí afecta a los recursos**. La artesanía es una actividad profesional y económica y, por lo tanto, un recurso y el acceso, uso o control del mismo puede tener algún efecto sobre la situación o posición que mujeres y hombres ocupan en la sociedad en tanto que actividad de participación económica

2.3 ¿Reproduce estereotipos de género?

El Decreto Foral evaluado **puede reproducir los estereotipos de género** en la medida en que existen actividades artesanales más propias de las mujeres (por ejemplo, las textiles) o más propias de hombres (por ejemplo, la forja).

2.4 ¿Puede influir en la igualdad de mujeres y hombres?

El Decreto Foral evaluado **sí puede influir en la igualdad** y contribuir tanto a su avance como a la perpetuación de las desigualdades existentes.

Esta contribución puede llevarse a cabo mediante la integración en la norma de aspectos que incidan tanto en un acceso igualitario de mujeres y hombres a esta actividad profesional y económica como mediante la introducción de elementos que influyan en la ruptura de los estereotipos de género.

3. Evaluación del impacto de género

3.1 Enmarcar la situación de partida desde el punto de vista del género

El Decreto Foral evaluado, dado que es pertinente al género, debe ser analizado para identificar si tal como está redactado puede tener un efecto positivo o negativo en la igualdad. Para ello la fotografía de la realidad debe mostrar la representación de mujeres y hombres en la actividad artesanal en su conjunto, en la actividad artesanal por especialidades, en los órganos de representación de los y las profesionales de la artesanía y si la actividad artesanal está segmentada por sexo en función de la división sexual del trabajo.



3.2 Identificar los mandatos normativos y programáticos de igualdad del ámbito de regulación

El Decreto Foral evaluado está obligado a cumplir con los mandatos normativos contenidos en la ley 4/2005, de 18 de febrero, para la igualdad de mujeres y hombres y, por su contenido, debe cumplir con el artículo 3.6 de eliminación de roles y estereotipos, el 3.7 de representación equilibrada y los artículos 36 y 38 referidos al acceso al empleo.

3.3 Comprobar el grado de respuesta de la norma a la situación de género identificada

El texto del Decreto Foral es totalmente ciego al género en tanto que no enmarca la situación de partida desde el punto de vista de la igualdad ni identifica los mandatos normativos ni programáticos vinculados con el objeto de regulación.

En consecuencia, no incorpora ningún tipo de medida que pueda compensar las posibles desigualdades existentes en la participación de mujeres y hombres en la actividad artesanal ni establece ningún tipo de medida que pueda promover la igualdad.

Impacto de género previsible

Dado que el logro de la igualdad es el resultado de un acto intencional y el Decreto Foral no contiene ninguna referencia a la igualdad de mujeres y hombres su impacto potencial es negativo sobre la igualdad porque:

- No contempla la participación diferencial de mujeres y hombres en la actividad artesanal.
- No hace mención a los mandatos normativos ni programáticos de igualdad relacionados con la participación equilibrada de mujeres y hombres en el empleo.
- No incluye ninguna medida que fomente la participación equilibrada de los sexos en relación con el objeto de regulación de la norma ni con la composición del Consejo de Artesanía de Álava.
- No introduce ninguna medida dirigida a potenciar la ruptura de los roles y estereotipos de género.
- No utiliza un lenguaje inclusivo en la mayor parte del texto.

4. Medidas para eliminar desigualdades y promover la igualdad

Tal y como se desprende del impacto de género aquí evaluado, el Decreto Foral para tener un impacto positivo en la igualdad debería recoger las siguientes modificaciones:

4.1. Marco normativo

Recoger los mandatos normativos ya enumerados y contenidos en la Ley de igualdad 4/2005, en su parte introductoria.



4.2. Inclusión del principio de igualdad de forma transversal

Hacer mención expresa de este principio en el objeto: Es objeto del presente Decreto Foral la regulación y definición del Sector Artesano Alavés, integrando la perspectiva de género en el mismo, así como la instrumentación de las medidas de apoyo administrativo ...

Así mismo se debe introducir una nueva letra que recoja la intención de promover el sector artesanal con criterios de equidad de género.

En el artículo 13 se podría incluir entre las funciones del Consejo de Artesanía el informar y velar porque las campañas de divulgación artesana propicien la ruptura del rol de género y de las visiones estereotipadas de la actividad artesanal femenina y masculina.

4.3. Medidas para lograr la presencia o representación equilibrada entre mujeres y hombres

En el artículo 13. Consejo de Artesanía de Álava se debe introducir una frase que garantice que su composición debe ser equilibrada por sexo.

4.4. Cláusulas de igualdad

En el artículo 8 se podría incluir que en las convocatorias de las subvenciones u otros tipos de ayuda que se concedan a la actividad artesanal se incorporarán cláusulas de igualdad de acuerdo con la normativa vigente.

4.5. Adecuación de estadísticas y estudios

En el artículo 9 se debe incluir en el listado de datos el sexo de forma que se pueda generar a partir de la explotación de este registro información desagregada por sexo en lo relativo a la actividad artesanal.

4.6. Uso no sexista del lenguaje

La valoración del lenguaje empleado en el Decreto Foral concluye en que el texto emplea de forma muy irregular un lenguaje inclusivo tendiendo al uso de masculino como genérico lo que invisibiliza a las mujeres artesanas tal como ocurre cuando se habla de “maestro artesano”, “aquellos terceros”, “el artesano”

Por otro lado cuando se intenta utilizar el lenguaje inclusivo se abusa de la /. Por todo ello se debería revisara el lenguaje empleado tendiendo al uso de fórmulas como la maestría artesanal, las persona artesanas, etc.

Con estas últimas consideraciones finaliza el Informe de Impacto en Función del Género realizado al **Decreto Foral 51/2013, del Consejo de Diputados de 31 de diciembre, que aprueba el marco regulador del sector artesano alavés.**



ANEXO 4. INFORME DE IMPACTO EN FUNCIÓN DEL GÉNERO DE UNA NORMA NO PERTINENTE. Ejemplo

1. Fundamentación y Objeto del Informe

1.1 Identificación de la norma y órgano que la emite

Imaginemos una Orden Foral que **inscribe como Bien Cultural en el Inventario General del Patrimonio Cultural una Casa Señorial** sita en cualquier municipio del Territorio Histórico de Álava.

El proceso de evaluación del impacto de género y consiguiente redacción del Informe quedaría como sigue:

1.2 Objeto del Informe

El presente Informe de evaluación previa de Impacto en Función del Género tiene como objeto el de recoger la valoración de los efectos potenciales sobre la igualdad de género de los contenidos regulados en la Orden evaluada con el fin de introducir las modificaciones necesarias para reducir su posible impacto negativo sobre la igualdad entre mujeres y hombres.

1.3 Contexto legislativo que justifica la elaboración del Informe

La elaboración del Informe de Impacto en Función del Género está regulada en diferentes artículos de las leyes de igualdad estatal y autonómica. El **art. 15 de la Ley Orgánica 3/2007** señala que “el principio de igualdad de trato entre mujeres y hombres informará, con carácter transversal, la actuación de todos los Poderes Públicos”, particularmente para el caso que aquí estamos justificando en la “adopción y ejecución de sus disposiciones normativas”. El **art. 4** aborda la “integración del principio de igualdad en la interpretación y aplicación de las normas”, señalando el carácter informador del principio de igualdad.

Asimismo, la **Ley 4/2005 para la Igualdad de Mujeres y Hombres en la CAE** recoge en su **artículo 19.1** la evaluación del impacto potencial de la propuesta sobre las mujeres y los hombres y la promoción de la igualdad. Y en su **art. 6** enumera las funciones de las administraciones forales en materia de igualdad, entre las que se encuentran: la adecuación y creación de estructuras, programas y procedimientos; la ejecución de medidas de acción positiva; la adecuación y mantenimiento de estadísticas para conocer la situación diferencial de mujeres y hombres; el seguimiento de la legislación foral de acuerdo con el principio de igualdad; la detección de situaciones de discriminación y la adopción de medidas para erradicarlas.



2. Identificación de la pertinencia de género

2.1 ¿Tiene incidencia en las personas?

La supuesta Orden **no es pertinente** al género.

Atendiendo al proceso de identificación de la pertinencia de género, la Orden aquí evaluada **no incide en las personas, ni tampoco en el acceso a los recursos por parte de estas** ya que si bien es cierto que los Bienes Culturales son recursos al servicio de las ciudadanas y ciudadanos y que, por tanto, el Patrimonio Cultural tiene una incidencia indirecta en la ciudadanía (y en las mujeres y hombres que la constituyen) como beneficiaria del mismo. Sin embargo, atendiendo al contenido de la Orden evaluada se desprende que el objeto y contenidos relevantes de la misma regulan aspectos puramente técnicos (inscripción en el Inventario General del Patrimonio, descripción del Bien Cultural, notificación y publicación de la Orden y otros aspectos afines) que no afectan a las personas ni a su posición en relación con los recursos culturales.

Al no ser pertinente al género, el proceso de evaluación del impacto en función del género se interrumpiría en este paso del proceso descrito en el protocolo y se redireccionaría a la revisión del lenguaje empleado a la sugerencia de aportación de datos desagregados en caso pertinente.

Revisión del lenguaje y mención a la aportación de datos

Se ha realizado la valoración del lenguaje empleado en el texto de la Orden y no se ha detectado un uso sexista del mismo. Tampoco es requerida mención a datos desagregados por sexo.

